RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01746/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc190350679)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc190350680)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc190350681)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc190350682)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc190350683)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc190350684)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc190350685)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc190350686)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_Toc190350687)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190350688)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc190350689)

[SEXTO. Decisión 33](#_Toc190350690)

[SÉPTIMO. Vista a la Dirección General de Datos Personales de este Instituto……………..33](file:///C%3A%5CUsers%5CIVAN%20PE%C3%91A%5CDownloads%5C1606_A_LGPN_MODIFICA_OFICIOS_2ASINDICATURA_TOLUCA_IPV%20%281%29.docx#_Toc188481302)

[R E S U E L V E 34](#_Toc190350691)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01746/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio00011/DIFCUAUTIT/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán**,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*CURRICULUM VITAE EN VERSIÓN PÚBLICA DE SER EL CASO DEL PRESIDENTE, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, COORDINADORES Y JEFES DE AREA QUE INTEGRAN EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF 2025-2027 DE CUAUTITLÁN, MÉXICO; EN DONDE CONTENGAN LOS ULTIMOS EMPLEOS O CARGOS DESEMPEÑADOS.” (Sic).*

***Modalidad de Entrega*** *A través del SAIMEX*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, por medio de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio número SMDIFC/URH/104/2025, de fecha de su recepción, suscrito por el Titular del Área de Recursos Humanos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…Asi mismo remito a usted la información mediante el SAIMEX, a la cual* ***se anexa el documento pdf de todos los Titulares que conforman el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán****…”*

ii) El Sujeto Obligado proporcionó veinticuatro documentos que contenían la información curricular de directores, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, titulares de áreas del Sistema DIF Municipal.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**,** en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE FALTA LA INFORMACIÓN DEL PRESIDENTE DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN; ASI MISMO EL ARCHIVO ADJUNTO NO ES LEGIBLE Y CUENTA CON TACHADURAS SIN JUSTIFICACIÓN O ACUERDO CORRESPONDIENTE.”*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veinte de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01746/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, a través de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio número SMDFIC/UTRA/119/2025, del cuatro de marzo, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…1.* ***La información solicitada del Presidente del SMDIFC, forman parte del archivo del H. Ayuntamiento al ser un cargo honorifico*** *con fundamento en la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal Denominados \*Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, artículo 11 y 12.*

*2.* ***Se anexa el Acuerdo de clasificación donde el Comité de Transparencia*** *del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán,* ***confirma por qué se debe de testar los datos confidenciale****s de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.*

*3.* ***Se anexa nuevamente el documento que contiene los Curriculum Vitae más claros y legibles para su visualización****…”*

ii) Acuerdo de clasificación número SMDIF/UTRA/002/2025, del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual se sustenta la clasificación de la información de los documentos remitidos tanto en respuesta como en informe justificado.

iii) El Sujeto Obligado proporcionó la información curricular, de los veinticuatro servidores públicos remitidos en respuesta de forma legible, en versión pública.

**Cabe señalar que los documentos señalados en el inciso iii), no fueron puestos a la vista del Particular, en virtud de que contienen diversos datos susceptibles de clasificación.**

 **d) Vista del Informe Justificado.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado de manera parcial, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**e) Cierre de instrucción.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II y IX de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia administración 2025-2027, al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Currículum Vitae de los titulares de las áreas de Presidencia, directores, subdirectores; coordinadores, y jefes de área.

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó veinticuatro documentos que contenían la información curricular de servidores públicos titulares de área; ante dicha circunstancia, el Particular se agravió porque no le habían proporcionado información solicitada, al omitir la entrega del presidente del Sistema DIF, la información proporcionada era ilegible, además de la falta del acuerdo de que sustentara las versiones públicas; circunstancia que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V y IX, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia indicó que la información curricular del presidente del Sistema DIF, formaba parte del archivo que administra el Ayuntamiento de Cuautitlán, al ser un cargo honorífico, proporcionó la información curricular de los servidores públicos remitidos en respuesta, a su decir de manera más legible, así como el acuerdo de clasificación que sustentaba las versiones públicas.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, el escrito recursal, y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestaciones o alegatos a que tuviera derecho.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, concernientes a la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible

para el solicitante, por lo que en principio se procede a contextualizar la solicitud de información, referente a la información curricular del presidente, directores, subdirectores, coordinadores, y jefes de departamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Unidad de Recursos Humanos, subordinada a la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar los artículos 38 fracción I, inciso a), 41, 42 fracción I, y 43 fracciones I, III, del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán, en los cuales se establece que, el Sujeto Obligado se encuentra integrada por diversas unidades administrativas entre las que se localiza la Dirección de Administración y Finanzas, quien para el ejercicio de sus atribuciones se encuentra integrada por tres unidades administrativas, entre otras el área de Recursos Humanos; encargada de llevar a cabo el reclutamiento, selección y contratación del personal, integrando el expediente del personal.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, pues turno la solicitud de información al Área de Recursos Humanos, que ve las cuestiones relacionadas con la administración, contratación y reclutamiento del personal que labora en el Sistema DIF Municipal.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado a través del área de Recursos Humanos, proporcionó veinticuatro documentos que contenían la información curricular de los servidores públicos, y titulares de las áreas siguientes:

1. Martha Mónica Vázquez Patrón (Directora General);
2. Gabriela Marlen Mora del Prado (Unidad de Comunicación Social);
3. José Armando Acuña Moreno;
4. Erick Alejandro Cordero Arredondo (UIPPE);
5. Orlando Adán Rivero (Órgano Interno de Control);
6. Claudia Ivette León Saldivar (Autoridad Investigadora)
7. Alberto Romero Reyes (Dirección de Asuntos Jurídicos);
8. Karen Estefanía Ruelas Arellano; (Consejera Jurídica de Apoyo a la Mujer y Grupos Vulnerables)
9. Any Adriana Morales Acevedo; (Unidad Contenciosa Laboral)
10. José Trinidad Pliego Ménez (Director de Administración y Finanzas);
11. Edgar García Pellón (Unidad de Informática);
12. José Luis Cortés Ramírez ( Unidad de Recursos Humanos);
13. Valentín Vargas Contreras (Unidad de Patrimonio);
14. José Oswaldo Lozano Valadez (Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes);
15. Paola Angélica Elizarraras Zerecero (Unidad de Servicios Nutricionales);
16. María Alondra de la Rosa Mena (Atención a Adultos Mayores);
17. Geraldin Estefanía Luevano Lozano (Prevención y Bienestar Familiar);
18. Marisol Martínez Viquez (Centros Educativos);
19. Lizbeth Yoselin Rodríguez García (Unidad de Asistencia Jurídico Familiar);
20. Daniel Mendoza Suárez (Clínica del Azúcar);
21. Rodrigo Reyes Hernández (Unidad de Protección, Atención y Restitución de Derechos Vulnerables);
22. Angélica Sánchez Contreras (Directora de Salud);
23. Ailyn Selene Villanueva Juárez (Archivo y Oficialía de Partes); y
24. Roasalio Germán Suárez Avilés (Unidad de Psicología).

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Particular no se inconformó de los documentos que daban cuenta de la información curricular de los servidores públicos titulares de las áreas remitidos en respuesta; por lo que, no se hará pronunciamiento respecto de los titulares de las áreas proporcionadas, sino porque no había remitido la información del presidente del Sistema Municipal DIF, los documentos entregados no eran legibles, y porque no había proporcionado el acuerdo de comité que sustentara la clasificación de la información en las versiones públicas, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Conforme a lo previo, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/001/2020, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información curricular de los servidores públicos remitidos en respuesta, y únicamente se entrará al análisis de los agravios señalados por el ahora Recurrente, que se enlistan de la forma siguiente:

* **Información curricular del presidente del Sistema DIF;**
* **Información ilegible de los documentos remitidos en respuesta; y**
* **Falta del acuerdo de clasificación que sustenta las versiones públicas de los documentos remitidos en respuesta.**

**Información curricular del presidente del Sistema DIF**

Al respecto, se localizó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Cuautitlán, del primero de enero de dos mil veinticinco, visible en el siguiente enlace, <https://cuautitlan.gob.mx/publico/gacetas/GACETA%20%20municipal%202025.pdf>, mediante la cual se designó y tomó protesta de Ley, a Diego Alberto Reyna Castillo como presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán para la administración 2025-2027.

En este sentido, se logró advertir que, el Ayuntamiento cuenta con un presidente del Sistema DIF Cuautitlán; sin embargo, en respuesta, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre la información curricular del titular del referido organismo descentralizado.

Sobre el tema el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado. Además, resulta necesario traer por analogía, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada.

No obstante, durante la sustanciación, del Medio de Impugnación, la Unidad de Transparencia señaló, que la información curricular del presidente del Sistema DIF, formaba parte del archivo del Ayuntamiento al ser un cargo honorífico en términos de los artículos 11 y 12 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal Denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

En este sentido, resulta oportuno traer a estudio los artículos 11 y 12 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 11.- Son Órganos superiores del Sistema:*

1. *La Junta de Gobierno;*
2. ***La Presidencia****; y*
3. *La Dirección General.*

*Artículo 12.- El Órgano Superior del SMDIF es la Junta de Gobierno y se integra de acuerdo a lo siguiente:*

1. ***Un (a) presidente (a): que será la persona que al efecto nombre el (la) C. Presidente (a) Municipal como Presidente (a) del SMDIF****;*
2. *Un (a) Secretario (a): que será la persona que al efecto nombre el (la) C. Presidente (a) Municipal como Director (a) General del Sistema;*
3. *Un (a) Tesorero (a): que será la persona que al efecto nombre el (la) C. Presidente (a) de la Junta; y*
4. *Dos vocales: que serán dos funcionarios (as) municipales, cuya actividad se encuentre relacionada con los objetivos del SMDIF.*

Conforme a la normatividad previamente referida, se logra advertir que si bien, el Presidente del Sistema Municipal DIF, es nombrado por el Presidente o Presidenta municipal en funciones, lo cierto es que forma parte de la junta de gobierno que rige el funcionamiento del organismo, por lo que es claro que el Organismo descentralizado cuenta con un presidente que conduce los trabajos de dicha dependencia.

Además, se localizó en el Portal de Información 4.0 del Sujeto Obligado, que la presidencia del Sistema Municipal DIF de Cuautitlán, encabeza la estructura Orgánica de dicho Organismo, como se puede apreciar conforme a lo siguiente:





De esta manera se concluye, que el Sistema DIF de Cuautitlán a través de la Unidad de Recursos Humanos deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de proporcione la información curricular del presidente del Sistema Municipal DIF (Diego Alberto Reyna Castillo), al formar parte de la estructura del referido organismo descentralizado y realizar actos de gobierno, por lo que existe interés público de acceder a la información; sin embargo, como no es personal del servicio público que haya requerido la integración de un expediente de personal, para el caso de que el *Curriculum vitae* o la ficha curricular no obre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que lo haga del conocimiento de la persona Recurrente de manera precisa y clara.

**Información ilegible de los documentos remitidos en respuesta**

Al respecto, de la revisión de los documentos remitidos en respuesta, se logró observar que diversos documentos se encuentran ilegibles, lo cual dificulta su lectura y no permite visualizar diversa información de los servidores públicos como la fotografía y diversa información de carácter público, situación que se puede observar a manera de referencia conforme a lo siguiente:





Así, se colige que si bien, el Sujeto obligado proporcionó diversa información que daba cuenta de la información curricular de diversos servidores públicos, lo cierto es que diversos documentos los proporcionó de manera ilegible, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local, el cual establece esencialmente que en la generación, publicación y entrega de la información se deberá garantizar que esta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, veraz, integral, oportuna y expedita, por lo que no se pueden validar en su totalidad.

Conforme a lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado deberá remitir la información curricular de los servidores públicos remitida en respuesta en un formato que permita su lectura y visualización a efecto de dar certeza al Particular sobre la información proporcionada, observando en todo momento aquella que contenga información de carácter confidencial, y de esta forma dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

**Falta del acuerdo de clasificación que sustenta las versiones públicas de los documentos remitidos en respuesta**

Sobre este punto, cabe recordar que el Sujeto Obligado proporcionó diversos documentos que daban cuenta de la información curricular de directores, subdirectores, coordinadores, y jefes de departamento en versiones públicas; sin embargo, omitió la entrega del acuerdo de clasificación que sustentara dicha circunstancia.

Al respecto, los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

No obstante, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, remitió el acuerdo número SMDIF/UTRA/002/2025, por medio del cual se sustentó la clasificación de los documentos remitidos tanto en respuesta como en informe justificado, sin embargo, no puede ser validado en su totalidad en virtud de que omitió clasificar diversa información de carácter reservada que se dejó visible en los documentos proporcionados en respuesta, como lo es la edad, fecha de nacimiento, intereses personales, y estado civil, además de que, se observó que en los documentos remitidos en respuesta es posible manipularse y acceder al teléfono de particulares, fecha de nacimiento, correo electrónico de particulares, cuentas particulares de Facebook, nombre de particulares, se considera procedente analizar si dichos datos actualizan alguna causal de clasificación, situación que se realiza conforme a lo siguiente:

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

1. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Edad**

En cuanto a la edad, este Instituto advierte que es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

* **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, toda vez que revela el día exacto en que nació, así como, la edad de la persona, que tal como se analizó previamente es clasificada, más aún cuando este dato se encuentra vinculado con el nombre de una persona en específico.

 Conforme a lo anterior, se colige que se trate de un dato concerniente a la vida privada de la persona, en virtud de que darlo a conocer se afectaría la intimidad de esta; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Estado civil**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo con el artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Fotografías de los servidores públicos**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.

* **Correo electrónico de particulares**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico en estudio fue proporcionado por el solicitante del trámite para recibir notificaciones, por lo que, corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Número de teléfono**

El número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido y de la revisión de las fichas de registro, se logra vislumbrar que el número telefónico proporcionado por los participantes, fue entregado como medio de contacto, para poder ser localizados de manera privada; por lo que, la titularidad del mismo, corresponde a la persona física en su calidad de particular.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, y en virtud de que el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta e ilegible, sumado a que omitió clasificar diversa información de carácter confidencial, y la clasificación de la firma de uno de los servidores públicos la cual es pública, por lo que se considera que el Sujeto Obligado deberá entregar en versión pública correcta y legible los documentos que daban cuenta de la información curricular remitidos en respuesta, observando aquella información ilegible actualice alguna causal de clasificación.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación**.**

## **SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán, a efecto de que entregue la información remitida en respuesta de manera legible, y la faltante.

**SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

Ahora bien, de la revisión de la información curricular remitida en respuesta se colige, que el testado puede ser manipulado, lo cual permite el acceso a los datos clasificados que daban cuenta del número de teléfono de particulares, fecha de nacimiento, correo electrónico de particulares, cuentas particulares de Facebook, nombre de particulares, domicilio que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, pues el Sujetó Obligado omitió la información curricular del presidente del Sistema DIF Municipal, y la información remitida se encuentra ilegible, por lo que deberá proporcionarla de manera legible. La labor del Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán, a la solicitud de información 00011/DIFCUAUTIT/IP/2025, por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

1. Los documentos que dan cuenta de la información curricular de los servidores públicos remitidos en respuesta en formato legible.

2. *Curriculum* *vitae*, ficha curricular o documento análogo del Presidente del Sistema Municipal DIF, en funciones al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información que se ordena entregar en el punto 2 no obre en los archivos del Sujeto Obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona Recurrente de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida. De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.